



**Expediente No. 2006-005**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
07 DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JOSE MARIA CORDOBES MACHADA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, informándole que la apoderada judicial de la Fidupervisora S.A., presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
07 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) Del incidente de nulidad.**

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que la Dra. Rosalín Ahumada Rangel, apoderada judicial de la Fidupervisora S.A., a través de memorial del 17 de agosto de 2021<sup>1</sup>, presentó incidente de nulidad.

Del incidente presentado, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, el 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, a través de la fijación en lista, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., la cual se publicó por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte contraria guardó silencio.

Los argumentos esbozados por la parte incidentante, giran en torno en la causal de nulidad por indebida notificación, pues sostiene la profesional del derecho que, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se vinculó a la Fidupervisora S.A., como litisconsorte cuasi necesario, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio FONECA y a la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>1</sup> Documento 15. (expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 16. (Expediente digitalizado)



Señala la incidentante que, el Despacho debió ordenar la notificación personal del su representada, y que, con la omisión de este procedimiento, se vulneró su derecho de defensa, y no poder recurrir dentro de la oportunidad procesal, el referido auto.

2

Adiciona la apoderada judicial que, la entidad no se encontraba representada por apoderado judicial al momento de la vinculación y mucho menos lo tenía la demanda Electricaribe, y con mucha más razón, el Despacho debió ordenar la notificación personal de la providencia.

Finalmente solicita la profesional del derecho que, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 23 de febrero de 2021, y se surta en el presente caso la notificación en debida forma, todo en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

De otro lado, debe indicar el Despacho que, la notificación del acto judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de tal, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que inconformidad y de esta forma, ejercer su derecho de defensa.

Es por ello que, el legislador, tal y como se indicó en líneas primigenias, estableció las nulidades y cuales pueden comportar o generar un vicio y por ende las que pueden generar una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

La causal de la nulidad por indebida notificación invocada, se configura cuando no se cumplen los parámetros establecidos en la ley para realizar dicho acto; en lo que interesa al presente caso, se observa que, tal y como lo indica la abogada, en auto del 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, se resolvió entre otras cosas, vincular a la Litis a la Fidupervisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, en atención a la situación que atraviesa la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y de conformidad a las leyes expedidas;

<sup>3</sup> Documento 04. (Expediente digitalido)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



así mismo en el numeral segundo, claramente se indicó que se notificara a dicha entidad a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, dentro de la información que reposa en el expediente, se tiene que, en memorial de fecha 11 de marzo de 2021<sup>4</sup>, fue presentado incidente de nulidad por el Dr. Arlet Figueroa Mendoza, quien manifestaba representar a la Fiduprevisora S.A.; así mismo se evidencia que fue aportado en fecha 03 de junio de 2021<sup>5</sup> poder otorgado por el representante legal de la referida entidad a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Dichas intervenciones fueron resueltas por el Juzgado, a través de providencia del 10 de agosto de 2021<sup>6</sup>; con relación a la petición del Dr. Arlet Figueroa Mendoza el Despacho se abstuvo de tramitarla, dado que el referido profesional del Derecho carecía de legitimación, pues no reposa poder otorgado a éste por la entidad que decía representar; así mismo, se resolvió tener notificado por conducta concluyente a la Fiduprevisora S.A, pues claramente, se configuró la notificación por conducta concluyente, como lo establece el artículo 301 del C.G.P., por lo que no era necesario proceder con la notificación personal, pues claramente, la parte vinculada se enteró de la existencia del proceso y de las decisiones adoptadas.

Ahora, dentro del sub lite no se evidencia ninguna afectación al debido proceso de Fiduprevisora S.A., pues a pesar de que ésta alega una indebida notificación, claramente, de la lectura de la providencia de 10 de agosto de 2021, se lee con claridad que la entidad se tuvo notificada a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

En ese sentido, si la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., estaba en desacuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho, debió impugnarlas a través de los recursos establecidos por el legislador, pues, al tenerse por notificada a partir del día en que se publicó el auto del 10 de agosto de 2021, en el cual se reitera, se reconoció personería jurídica a la incidentante, se encontraba habilitada la posibilidad de presentar dichos actos procesales dentro de la ejecutoria de la referida providencia.

En consecuencia, no es de recibo que se indique que se configuró un vicio dentro del desarrollo del proceso, o que se violó el debido proceso por una indebida notificación, pues a pesar de que la notificación no se realizó de manera personal en la forma prevista

<sup>4</sup> Documento 07. (Expediente digitalizado)

<sup>5</sup> Documento 09. (Expediente digitalizado)

<sup>6</sup> Documento 13. (Expediente digitalizado)



en el Decreto 806, sí se efectuó una notificación a través de una de las formas válidas establecidas por el legislador, se reitera, a través de la conducta concluyente.

Por lo anterior, al no evidenciarse un error o vicio que configure la causal de indebida notificación contemplada en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho debe negar el incidente presentado, y así se indicará en la parte resolutive.

4

ii) **Del desarrollo del proceso.**

Por otro lado, con la finalidad de continuar con el desarrollo legal del sub lite, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se realice la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REALÍCESE**, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**